

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 627

Panamá, 10 de septiembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Jaime J. Jované B., en representación de **José Manuel De Gracia Grueso**, para que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la nota 701-01-110-JECA del 4 de septiembre de 2006, emitida por el **director general de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas** y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 2 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Se acepta lo que consta en las fojas 9 a 12 del expediente judicial.

Quinto: Se acepta lo que consta en la foja 1 del expediente judicial.

Sexto: No consta; por tanto, se niega

Séptimo: Se acepta lo que consta en las fojas 13 a 15 del expediente judicial.

Octavo: Se acepta lo que consta en las fojas 18 a 20 del expediente judicial.

Noveno: Se acepta lo que consta en las fojas 22 a 24 del expediente judicial.

Décimo: Se acepta lo que consta en la foja 26 del expediente judicial.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

A. La parte demandante considera infringidos de manera directa, por omisión, los numerales 1 y 2 del artículo 155 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, en la forma que expone en las fojas 36 y 37 del expediente judicial.

B. También considera infringido de manera directa, por omisión, el parágrafo del artículo 30 del decreto de gabinete 41 de 11 de diciembre de 2002, tal como lo explica en las fojas 37 y 38 del expediente judicial.

C. Finalmente, considera violado, por indebida aplicación, el artículo 31 del decreto de gabinete 41 de 11 de diciembre de 2000, según se expone en las fojas 38 a la 41 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración,
en representación de los intereses de la institución
demandada.**

A. Este Despacho discrepa de los planteamientos expresados por la parte actora en relación a la supuesta violación de los numerales 1 y 2 del artículo 155 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que si bien es cierto el acto acusado no expresa los motivos legales en que se fundamentó el director general de Aduanas y presidente de la Junta de Evaluación de Agentes Corredores de Aduanas para denegar al actor la licencia para ejercer la profesión de agente corredor de aduanas, esta omisión no vicia de nulidad absoluta dicha decisión administrativa, habida cuenta que el artículo 52 de la referida ley de procedimiento administrativo general establece con claridad cuales son las causas que originan la nulidad absoluta de dichos actos, a saber: 1) cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal; 2) si se dictan por autoridades incompetentes; 3) cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito; 4) si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen el debido proceso legal; 5) cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en la sentencia del 31 de octubre de 2000 se pronunció respecto al tema de los vicios o causas de nulidad de un acto

administrativo, indicando lo siguiente en relación con los mismos:

"Esta apreciación, a pesar de ser compartida por los miembros de este Tribunal, a la luz de planteamientos doctrinales que se pasan a exponer, no constituye motivo o causal que forzosamente obligue a decretar la nulidad del acto administrativo impugnado.

Con miras a sentar los fundamentos teóricos de la conclusión arriba expuesta resulta pertinente, en primer lugar, pasar revista a la clasificación que el catedrático argentino Roberto Dromi ha elaborado en torno a los diferentes niveles o grados que pueden presentar los vicios susceptibles de afectar la validez de un determinado acto administrativo. En ese sentido, el referido autor, tomando en consideración la magnitud de la trasgresión al ordenamiento jurídico, realiza la siguiente distinción:

a.) Vicio muy grave: tiene como consecuencia jurídica la inexistencia del acto.

b.) Vicio grave: conlleva la nulidad del acto.

c.) Vicio leve: produce la anulabilidad del acto.

d.) Vicio muy leve: aquellos que por no revestir una trascendencia o magnitud importante no afectan la validez de la actuación impugnada. (cf. Dromi, Roberto. El Acto Administrativo, pág 128-138, Ediciones Ciudad Argentina, 3ª edición.)

Esta última categoría constituida por los vicios leves, produce la figura jurídica que la doctrina administrativa denomina "Irregularidades no Invalidantes" y que dada la perfecta adecuación de su hipótesis con el caso bajo estudio, se considera aplicable.

En torno a este tipo de infracciones leves de los actos administrativos, el profesor Fernando Garrido Falla en su obra Tratado de Derecho Administrativo ha expresado el siguiente desarrollo conceptual: "Es un matiz más que resulta de la no

aplicabilidad del artículo 4° del Código Civil al campo del Derecho Administrativo, puesto que supone la existencia de actos viciados (por consiguiente, que infringen la ley en mayor o menor cuantía) y que, no obstante, no deben considerarse anulables.

Esta posibilidad está expresamente reconocida por la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, pudiendo servir de ejemplo de declaración de la sentencia de 22 de diciembre de 1954: "no basta cualquier omisión de un trámite reglamentario en el expediente gubernativo para motivar siempre, y desde luego, la nulidad de la resolución ministerial que en él recaiga, sino que es preciso ponderar en cada caso concreto las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que ella haya realmente originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo origen del recurso en caso de observarse el trámite omitido, pues un elemental principio de economía procesal, tendiente a evitar posible duplicidad innecesaria del pleito, impide que se anule la resolución y parcialmente las actuaciones, retrotrayéndolas al momento en que se omitió un trámite preceptivo, si aun subsanado el defecto con todas sus consecuencias, es de prever lógicamente que volvería a producirse un acto administrativo igual al que se anula." (Garrido Falla, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, pág. 417, 11ª edición). (Lo resaltado es del Tribunal)...

Con apoyo en los fundamentos doctrinales expuestos la Sala es del criterio que, en términos generales, las infracciones legales tienen que revestir una gravedad y trascendencia tal que justifiquen la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo atacado. La incidencia o repercusión que pudieran producir en un momento dado los vicios incurridos en un determinado acto administrativo estará determinada por el grado de lesión a

los intereses del particular afectado o a la integridad del orden jurídico.

Por tanto, aquellas transgresiones que por sí mismas no presenten las características antes mencionadas, estos es, infracciones meramente secundarias o leves no necesariamente provocan la nulidad de los actos administrativos cuestionados."

Lo expuesto demuestra a este Despacho que la entidad demandada al emitir el acto acusado no ha incurrido en ninguno de los vicios que estipula el mencionado artículo 52 de la ley 38 de 2000, y que la falta de motivación de dicho acto es un error de los llamados por la doctrina "vicio muy leve", ya que no afecta su validez jurídica. Por consiguiente, la nota 701-01-110-JECA, que constituye el acto acusado, no infringe los numerales 1 y 2 del artículo 155 de la ley 38 de 2000.

B. Respecto al supuesto cargo de infracción al párrafo del artículo 30 del decreto de gabinete 41 de 11 de diciembre de 2002, esta Procuraduría considera que a pesar de que la Junta de Evaluación de Agentes Corredores de Aduana no resolvió la solicitud presentada por el actor dentro del plazo de 30 días, conforme lo exige dicha disposición legal, no puede ignorarse el hecho que el presidente de dicho organismo respondió el 4 de septiembre de 2006 la petición formulada por el actor mediante nota 701-01-110-JECA, y que en tiempo oportuno este último propuso recurso de apelación en contra de la misma, y acudió dentro del plazo que prescribe la ley ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo; actuaciones que evidencia que en todo momento se ha garantizado el derecho que tenía a defenderse; de ahí

que consideramos que cualquier omisión incurrida por la entidad demandada respecto al término para responder la solicitud hecha por el actor quedó subsanada desde el momento que éste concurrió ante ese Tribunal, de manera que el cargo de violación aducido por el actor resulta infundado.

C. En cuanto al supuesto cargo de violación al artículo 31 del decreto de gabinete 41 de 11 de diciembre de 2002, este Despacho es de opinión que para poder optar a una licencia para ejercer la profesión de agente corredor de aduanas, el actor no sólo debía reunir los requisitos que expresamente establece esta disposición, sino que la Junta de Evaluación de Agentes Corredores de Aduanas para poder declararlo idóneo también debía tomar en consideración su conducta ética, misma que a la fecha en que el demandante hizo la solicitud que le fue negada, se encontraba comprometida como producto de la denuncia e investigación de que era objeto ante el órgano jurisdiccional, por la presunta comisión de actos irregulares en las prestación de sus servicios aduaneros, tal como lo indica el director general de Aduanas en el informe de conducta rendido al magistrado sustanciador. (Cfr. foja 58 del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría, la situación expuesta hace evidente que la entidad demandada tenía suficientes razones para no acceder a la solicitud formulada por el actor, de tal suerte que la alegada infracción no se ha producido.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Despacho solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES

ILEGAL la nota 701-01-110-JECA del 4 de septiembre de 2006, emitida por el director general de Aduanas y presidente de la Junta de Evaluación de Agentes Corredores de Aduana, y se nieguen las demás prestaciones del demandante.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/11/iv